



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00321-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 135 del CGP se rechaza la solicitud de nulidad que formuló la entidad CAPITAL SALUD EPS, en su condición de accionada dentro de la tutela de la referencia, por las siguientes razones, a saber:

La primera, por cuanto no se alegó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 134 ibidem, esto es, antes de que se dicte sentencia.

La segunda, debido a que fue alegada una vez fue saneada, ya que actuó sin proponerla. Obsérvese que la incidentante no desconoce que recibió el correo electrónico mediante el cual se le notificó la admisión de la tutela de la referencia, sin embargo, estimó que no venía acompañado de sus anexos, por lo que pidió a través de correo electrónico su remisión, pero en dicha oportunidad no alegó el vicio acá invocado, de ahí que, en la hora actual, se encuentre saneado.

La tercera, por cuanto no es cierto que se violó el derecho de defensa, pues de las actuaciones que se surtieron en el plenario, se observó que la notificación que se le realizó a la EPS CAPITAL SALUD el día 23 de julio de 2020 a la 1:17 pm al correo electrónico notificaciontutelas@salucapital.gov.co, fue efectiva.

En lo concerniente a que no le fueron remitidos los anexos y la petición de la usuaria, cumple señalar que ello no es correcto, por cuanto con el mensaje de datos que se le remitió se adjuntó en PDF la secuencia, oficios y auto, así como los demás complementos (escrito de tutela y pruebas) que se encuentran en la parte inferior del correo el cual consta de 6 archivos que son accesibles y su apertura es correcta, actuación que se confirmó con los pronunciamientos de las demás entidades vinculadas al trámite.

Es así entonces, que no se vulneró el derecho a la defensa ni contradicción de la accionada, en razón a que su enteramiento se hizo de forma completa y oportuna. Además, siempre tuvo acceso a la información que se le remitió vía electrónica.

Ahora bien, respecto de la otra solicitud se dispone a **CONCEDER** la impugnación interpuesta por la accionada EPS CAPITAL SALUD contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2020, de

conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, por la secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Comuníquese la presente decisión a los intervinientes de la presente acción por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00321-00
(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c0a2536a465af07f2c505ca34659a24a87bf21cfbf5fbe3a2f3
e14b1b9ac1c8**

Documento generado en 06/08/2020 03:32:16 p.m.